

- Expediente N.º: EXP202406278

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE APERCIBIMIENTO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 17/03/2024 se interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos por una posible infracción imputable a **A.A.A.** con NIF *****NIF.1** (en adelante, **A.A.A.** o parte reclamada).

Los hechos que se pone en conocimiento de esta autoridad:

La parte reclamante manifiesta que **A.A.A.** ha subido sin su consentimiento a sus redes sociales un vídeo humorístico en el que se le reconoce. En el vídeo, el cual tiene muchas visualizaciones y seguidores en sus redes, **A.A.A.** sorprende a viandantes mientras otra persona graba sus reacciones. Encontró el reclamante la publicación en *Tik Tok* e *Instagram*. Se dirigió al responsable del vídeo solicitando que lo editara o lo suprimiese, sin respuesta, aunque consta la recepción del mensaje. Escribió a las plataformas, y afirma que *Tik Tok* no le había respondido aún y que *Instagram* le pide copia de su DNI para atender su petición, a lo que se opone, pidiendo a la AEPD "que me diga cómo proceder".

Junto al escrito, se aporta:

-1 Enlaces a los videos, *Tik Tok* *****URL.1**, y en *INSTAGRAM*:

*****URL.2**

-2-Copia de "e mail *REQUERIMIENTO AL AUTOR DEL VIDEO Y DIFUSIÓN*", dirigido a *****USUARIO.1**, el 13/03, pidiendo la retirada del video de la red *Tik Tok* realizado en (...) y como iba vestido, "*remitente notificado con Mailtrack*". Añade que no se le respondió.

2-Copia de respuesta de *INSTAGRAM* a su e mail, en el que le informa en respuesta a la petición del reclamante de 15/03/2024, que deben comprobar que esa persona es el y que es necesario que "nos envíe un documento de identificación valido en el que se vean claramente su rostro y video", "Responda a este mensaje y adjunta una copia de su documento de identificación. Para obtener información sobre como adjuntar un documento de identificación y que tipos de documentos aceptamos consulte...un link de Instagram.

3- Manifiesta que también ejerció el derecho frente a *Tik Tok*, sin obtener respuesta, sin aportar copia de tal petición.

4-Captura de pantalla en la que se ve una imagen del propio reclamante, a ciertos metros, andando por la acera y cerca, una persona disfrazada de arbusto en un lado que le hace la broma. Se ve en la pantalla *****USUARIO.1**.

SEGUNDO: Por la Subdirección General de inspección de Datos, se obtuvieron las siguientes evidencias con la finalidad de analizar la reclamación:

1-Captura de 23/04/2024 de Web bookingagentinfocom, “*booking agent info*”, (influenciadores digitales) de “**A.A.A.**” en la que figura que es un creador digital que comenzó a hacer *Tik Toking* a los 21 años, abril de 2020, y estrella de *Tik Tok*, también popular en IG, fecha nacimiento (...).

2-Captura de pantalla en *Linkedin* de “**A.A.A.**” a 23/04/2024. “*****LOCALIDAD.1** y alrededores”.

3-Captura el 18/04/2024 del video ***URL.2

4- En la dirección ***URL.3, se obtuvo la captura de la pantalla (dos hojas) que contienen el perfil de *****USUARIO.1**, 220 publicaciones, 325 mil seguidores, 1231 seguidos, asociado a dirección “*****USUARIO.1**@sptalents.com junto a variadas imágenes de jóvenes.

5-En la dirección ***URL.4, “*SP TALENTS-talentos-equipo-contacto*”, “**A.A.A. SP Talents**” se presenta a “**A.A.A.**”, @*****USUARIO.1**, refiriendo su espíritu bromista y que conecta con la audiencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la Agencia de representación de *influencers*: SPTALENTS, S.L. (...) al no conocer los datos de dirección de este, pese a haber sido solicitados al organismo competente por su conducto oficial, y entender que dicha Agencia pudiera estar vinculada con **A.A.A.** por figurar en su perfil de *Instagram* dicha dirección, así como en la web de la Agencia se refieren al mismo.

A.A.A., o su representante debería proceder a su análisis e informar a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

Los envíos se efectúan a dicha entidad en sus dos modalidades, siendo solo entregado por vía postal el 28/05/2024, sin obtenerse respuesta.

CUARTO: Con fecha 17/06/2024, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación.

QUINTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VIII, de la LOPDGDD.

Con fechas 30/09 y 28/10/2024, se envía requerimiento de información a META IRELAND.

1.En dicho requerimiento, se solicitaba la siguiente información sobre su servicio de **INSTAGRAM**:

- La información identificativa (nombre del usuario, DNI, teléfono y dirección) asociada al perfil de *Instagram* **A.A.A.**, responsable de la publicación denunciada.

- A falta de la información anterior, facilite la dirección IP utilizada para publicar el contenido a través del enlace anterior.

- A falta de la información anterior, facilite cinco (5) direcciones IP diferentes de las conexiones de usuario que, lo más próximo al 7/03/2024, hayan iniciado sesión en el perfil **A.A.A.** junto con la fecha y la hora de dicha acción de publicación y el huso horario de referencia.

Con fecha 24/10 y 27/11/2024, se recibe respuesta al requerimiento de información. Afirman lo siguiente: *“Meta Ireland ha concluido que se encuentra en posición de proporcionar de manera voluntaria los siguientes datos en relación con el Perfil de IG: Nombre de Usuario y Correo Electrónico. Se adjuntan los datos solicitados en el Anexo 1. Dirección de correo electrónico: *****EMAIL.2** (Verificado), “vanity name *****USUARIO.1**”, account identifier.*

2.Con fecha 25/11/2024, se solicita a la Agencia Tributaria el NIF y domicilio de *****LOCALIDAD.1** en la provincia de *****LOCALIDAD.1**. Aportan los siguientes datos: Apellidos y Nombre/Razón social, tal y como figuran en las BBDD AEAT: **A.A.A. NIF: ***NIF.1** Domicilio Fiscal: (...) (*****LOCALIDAD.1**).

3.Con fecha 18/11/2024, figura diligencia de inspección incorporando en dicha fecha el siguiente archivo: Captura del vídeo publicado en la URL: (...)

-Con fecha 19/11/2024, la AEPD accede a la página de *Tik Tok* y comprueba que el video objeto de la reclamación: ((...)), “no está disponible”, según el aviso de la página.

SEXTO: Con fecha 3/12/2025, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de apercibimiento a **A.A.A.**, con NIF *****NIF.1**, por la presunta infracción del artículo 6.1 del RGPD, tipificada de conformidad con el artículo 83.5 a) del RGPD.

SÉPTIMO: La notificación del citado acuerdo de iniciación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1/10, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogida en fecha 22/12/2025 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

OCTAVO: En fecha 2/01/2026, se recibe escrito de alegaciones de la parte reclamada en el que, en síntesis, se recogen las siguientes consideraciones:

1-“Reconozco que en la fecha de los hechos, se publicó un video en redes sociales en el que aparecía una tercera persona sin haber recabado previamente su consentimiento para la captación y difusión de su imagen y voz”.

2-Con carácter inmediato, tras tener conocimiento de esta reclamación, se ha retirado el video de todas las plataformas, se ha dado comunicación directa de disculpa a la persona afectada dando respuesta a su requerimiento.

3- Señala las medidas que va a adoptar para evitar la reiteración de hechos similares, en particular:

- La eliminación del vídeo objeto de reclamación, procediendo a la cesación del tratamiento de los datos de la parte reclamante.

- Implantación de un sistema de consentimiento expreso previo y verificable
- Concienciación del responsable sobre sus obligaciones conforme al RGPD.

Junto a su escrito aporta un modelo de consentimiento informado.

NOVENO: A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En las redes sociales TikTok e Instagram se publicó un vídeo en el que aparece la parte reclamante, siendo reconocible en el mismo, sin haber prestado su consentimiento para la captación y difusión de su imagen. Los enlaces a dichas imágenes eran:

***URL.1, y ***URL.2 respectivamente

Este hecho se basa en la reclamación presentada por la parte reclamante, en los enlaces a las publicaciones en TikTok e Instagram aportados con aquella, en la captura de pantalla incorporada al expediente, en las capturas y diligencias de inspección relativas al vídeo publicado en Instagram y en el escrito de alegaciones de la parte reclamada de 2/01/2026, en el que reconoce que publicó un vídeo en el que aparecía una tercera persona sin haber recabado previamente su consentimiento.

SEGUNDO: El vídeo objeto de reclamación fue publicado por la parte reclamada a través de dos perfiles con el mismo nombre ("*****USUARIO.1**") en las redes sociales Instagram y TIKTOK.

Ambos perfiles se encuentran vinculados a **A.A.A.**, y que, a fecha 23/04/2024, poseía 325 mil seguidores en Instagram.

Este hecho se basa en los enlaces aportados por la parte reclamante, asociados al perfil "*****USUARIO.1**", en las capturas de pantalla obrantes en el expediente relativas a dicho perfil, en la información facilitada por Meta Ireland, en la que consta el nombre de usuario "*****USUARIO.1**" y el correo electrónico verificado asociado a la cuenta, y en el escrito de alegaciones de la parte reclamada de 2/01/2026, en el que reconoce la publicación del vídeo.

TERCERO: El 19/11/2024 el video objeto de la reclamación: ((...)) publicado en TIKTOK, no está disponible.

CUARTO: En fecha 2/01/2016, la parte reclamada reconoce ante esta AEPD la difusión del video en cuestión a través de redes sociales y asegura haberlo retirado de todas las plataformas, así como haber adoptado medidas para evitar la reiteración de hechos similares.

QUINTO: El 20 de mayo de 2026 se comprueba que los enlaces a las plataformas de TIKTOK e INSTAGRAM objeto de reclamación ofrecen como resultado: "no disponible".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1 y 64.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5/12, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

II Procedimiento

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD, determina que: *“Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos”*.

Considerando la naturaleza de los hechos que han dado lugar a las actuaciones y las circunstancias concurrentes, el presente procedimiento de apercibimiento se sigue de conformidad con lo establecido en el artículo 64.3 de la LOPDGDD.

El procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

III Cuestiones previas

El artículo 4.1) del RGPD, define «dato personal» como: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

El artículo 4.2) del RGPD, define «tratamiento» como: *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”*

El artículo 4.7) del RGPD, define al «responsable del tratamiento» o «responsable» como: *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”*.

La Constitución Española en su artículo 18.4 y la Carta de Derechos de la Unión Europea en su artículo 8.1, reconocen el derecho a la protección de datos personales. El derecho a la protección de datos otorga a las personas el poder de controlar como se tratan sus datos personales, su uso y destino, evitando su tráfico ilícito y perjudicial.

En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 y 4.2 del RGPD, consta la realización de un tratamiento de datos personales, toda vez que **A.A.A.** realiza, entre otros tratamientos, la captación a través de video de las imágenes de las personas que por la vía pública transitan, videos que se guardan y que contienen información de las personas identificadas e identificables, procediendo a su almacenamiento y disposición para ser difundidos por la red social de *Instagram*, principal finalidad, dando a conocer la identidad que se refleja en el conocimiento de las caras que figuran en el video, como es el caso de la del reclamante, que es una de las personas perfectamente reconocible entre otras muchas que son captadas y en las imágenes difundidas. Si, además como en este caso, se agrega la grabación de la voz, se adiciona otro dato que solo o junto a la imagen es otro dato personal distintivo de la persona.

A.A.A. realiza esta actividad en su condición de responsable del tratamiento, en tanto que define medios y fines, conforme al artículo 4.7 del RGPD. **A.A.A.** es quien determina la esencia de la actividad (recogida de imágenes en video y difusión en abierto y para todo el público en general, bajo su perfil de *Instagram*) y determina los medios que utiliza para la difusión de los mencionados videos (su perfil en *Instagram* donde aparecen las galerías de video de que dispone, entre otros, el que es objeto de la reclamación en el que se puede reconocer e identificar al reclamante).

IV

Contestación a las alegaciones

En relación con las alegaciones presentadas por la parte reclamada debe señalarse que, aun cuando figuren así calificadas, estas no son tales pues el reclamado realiza un reconocimiento de los hechos y enumera las medidas adoptadas para adecuar su actuación a la normativa en materia de protección de datos. Entre ellas, señala que ha cesado el tratamiento de los datos de la parte reclamante y que ha eliminado los vídeos en los que se le reconocía.

Se ha comprobado por esta AEPD la veracidad de estas afirmaciones, por lo que no procede la imposición de medidas correctivas

V

Obligación incumplida. Artículo 6 del RGPD. Licitud del tratamiento.

El artículo 6.1 del RGPD, señala que: *“El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.
Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.»

Todo tratamiento de datos personales, entendidos estos en el concepto amplio que enumera a título ejemplificativo el artículo 4.1 del RGPD, solo será lícito si se cumple al menos una de las condiciones que establece el artículo 6.1 del RGPD y respeta los principios del artículo 5.1 del RGPD, siendo requisitos acumulables.

En el presente caso, la parte reclamada recabó los datos personales del reclamante, quien, de forma inadvertida, vio recogida su imagen en, al menos, dos redes sociales. Sin embargo, no se acredita que antes, durante o tras la grabación, se le solicitara algún tipo de consentimiento para poder recoger tales datos y difundirlos en redes sociales o concurra alguna otra base legitimadora.

En su escrito de 2 de enero de 2026 a esta AEPD, la parte reclamada reconoce los hechos y asegura que no contaba con base de legitimación para la grabación y difusión de los datos de la parte reclamante.

En consecuencia, **A.A.A.** ha llevado a cabo un tratamiento de datos personales, consistente en la captación, almacenamiento y difusión en redes sociales de la imagen y voz del reclamante, sin contar con el consentimiento expreso de este, ni concurrir ninguna otra de las bases de legitimación previstas en el artículo 6.1 del RGPD.

Por tanto, de conformidad con los hechos probados, se considera que los hechos conocidos son constitutivos de una infracción del artículo 6 del RGPD.

VI

Tipificación y calificación a efectos de prescripción de la infracción del artículo 6.1 del RGPD

El artículo 83.5.a) del RGPD, bajo la rúbrica: “*Condiciones generales para la imposición de multas administrativas*”, dispone que “*Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:*

- a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;”*
- b)*

A este respecto, la LOPDGDD, en su artículo 71, establece que: *“Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica”*.

A efectos del plazo de prescripción, el artículo 72 de la LOPDGDD indica:

“1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679. (...)”

VII Apercibimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado artículo 83 del RGPD, esta Agencia, actuando como autoridad de control, dispone de la potestad de apercibimiento, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento, que dispone en el apartado 2.b) del artículo 58 *“Poderes”* lo siguiente:

“Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: (...)”

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento; (...)”

Cabe señalar a este respecto que el apercibimiento se configura como uno de los poderes otorgados por el RGPD a las Autoridades de Control y que, si bien carece de naturaleza sancionadora, sí la tiene *correctiva* en el sentido de permitir considerar la ilicitud de una conducta y así poder conseguir su corrección y evitar una nueva comisión de esa posible conducta infractora en el futuro.

Asimismo, el artículo 64 de la LOPDGDD que regula la *“Forma de iniciación del procedimiento y duración”*, en su apartado tercero dispone que:

“3. Cuando así proceda en atención a la naturaleza de los hechos y teniendo debidamente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Agencia Española de Protección de Datos, previa audiencia al responsable o encargado del tratamiento, podrá dirigir un apercibimiento, así como ordenar al responsable o encargado del tratamiento que adopten las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos de una determinada manera y dentro del plazo especificado.

El procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones.

Será de aplicación en este caso lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de este artículo.”

En el presente caso, atendida la naturaleza de los hechos y circunstancias expuestas en los Fundamentos de Derecho precedentes, se estima que por la infracción del artículo anteriormente mencionado procede dirigir a **A.A.A.** un apercibimiento

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valoradas las infracciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**:

PRIMERO: DIRIGIR UN APERCIBIMIENTO a **A.A.A.**, con NIF *****NIF.1**, por una infracción del artículo 6.1. del RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) del RGPD.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeaepd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

1403-230126

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos